

RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 002609-2024-JN/ONPE

Lima, 02 de abril de 2024

VISTOS: La Resolución Jefatural-PAS N° 000263-2024-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó al ciudadano OSWALDO ESPINOZA JURADO, excandidato a regidor distrital de Paucar, provincia de Daniel Alcides Carrión, departamento de Pasco, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por no cumplir con presentar la información financiera de su campaña electoral; el recurso de reconsideración presentado por el referido ciudadano; así como el Informe-PAS N° 003321-2024-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Mediante la Resolución Jefatural-PAS N° 000263-2024-JN/ONPE, de fecha 22 de enero de 2024, se sancionó al ciudadano OSWALDO ESPINOZA JURADO, excandidato a regidor distrital de Paucar, provincia de Daniel Alcides Carrión, departamento de Pasco (el administrado), con una multa de una con treinta y cinco centésimas (1.35) Unidad Impositiva Tributaria, de conformidad con el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, según lo establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Con fecha 21 de febrero de 2024, el administrado presenta un escrito solicitando que se archive la acusación realizada en la parte resolutive de la resolución jefatural;

No obstante, el administrado no precisa en su escrito la naturaleza de éste, en su desarrollo se desprende que pretende que sea el órgano sancionador el que se pronuncie al respecto; siendo así, el escrito en cuestión correspondería a un recurso de reconsideración. Por este motivo, de conformidad con el numeral 3 del artículo 86, y el artículo 223 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, corresponde que sea encauzado;

Así, el referido recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días previsto por ley, así como seis (6) días calendario otorgados por el término de la distancia, puesto que la Carta-PAS N° 000493-2024-JN/ONPE –mediante la cual se le notificó el acto recurrido– le fue diligenciada el 29 de enero de 2024;

Por consiguiente, resulta procedente y corresponde analizar el fondo del recurso reconsideración;

II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

En su recurso de reconsideración, el administrado solicita el archivo mediante los siguientes argumentos:



- a) Que, no ha recibido, aportado, ni manejado ningún fondo económico, la parte económica lo ha administrado el candidato a la alcaldía y su junta directiva; menciona que la causa por la que los regidores no hacen ni reciben aportes económicos, es porque la zona donde postuló es de extrema pobreza;
- b) Que, no se encontraba frecuentemente en su domicilio, toda vez que salía a trabajar para mantener a su familia, ello causó que no pueda enviar en su oportunidad la información financiera de su campaña electoral, además de ello no cuentan con cobertura de internet debido a que el lugar donde reside se encuentra alejada de la ciudad;

Al respecto del argumento a), corresponde indicar que la ausencia de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral no implica que el administrado no tenga obligación de informar sobre su rendición de cuentas, toda vez que esta obligación se originó cuando adquirió la condición de candidato;

Por otra parte, en la LOP se exige a todos los candidatos y las candidatas, sin distinción a si realizaron movimientos económico-financieros efectivos, la presentación de su información financiera de campaña electoral. De esta manera, el legislador ha previsto y negado la posibilidad de que, con solo alegar pocos gastos e ingresos o la ausencia de movimientos económico-financieros, se pueda evitar cualquier control posterior de la autoridad al respecto;

Aunado a ello, el administrado ha presentado la primera entrega dentro del plazo establecido por la ONPE, pese a no tener ingresos ni gastos de campaña, por consiguiente, resulta contradictorio alegar que debido a la ausencia de aportes y gastos este no lo haya realizado la presentación de la segunda entrega;

Sobre el argumento b), es necesario precisar que la falta de conexión a internet o la falta de medios de comunicación no constituye, por sí, una circunstancia que le reste exigibilidad a la obligación de presentar la información financiera de campaña electoral, pues los medios virtuales no son la única vía para su presentación, pudiendo llevarse a cabo de manera presencial en las Oficinas Regionales de Coordinación de la entidad, así como en su sede central; e, incluso, designar a un responsable de campaña para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 30-A de la LOP;

Aunado a ello, cabe precisar que la inexistencia de cobertura de internet no es un hecho fortuito, pues se colige de los argumentos del administrado que esto es algo común en su zona; por tanto, éste debió tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de su obligación. Además, el hecho de que no se encuentre en su domicilio por razones de trabajo, no justifica su omisión de presentar su segunda entrega, toda vez que el administrado ha tenido que ser negligente con las obligaciones que le acarrea su condición de candidato e incluso ha tenido un plazo prolongado para el cumplimiento de ello, cabe mencionar que hasta la fecha el administrado no ha cumplido con presentar su segunda entrega, ello solo muestra la falta de voluntad para el cumplimiento de dicha obligación;

Por lo expuesto, lo sostenido por el administrado en su recurso de reconsideración carece de fuerza argumentativa suficiente, así como de elementos de prueba, para revertir la decisión contenida en la Resolución Jefatural-PAS N° 000263-2024-JN/ONPE. Por tanto, corresponde declarar infundado su recurso;



De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo con lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano OSWALDO ESPINOZA JURADO, excandidato a regidor distrital de Paucar, provincia de Daniel Alcides Carrión, departamento de Pasco, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, contra la Resolución Jefatural-PAS N° 000263-2024-JN/ONPE.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR al ciudadano OSWALDO ESPINOZA JURADO el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/jpu/rds/sma

Visado digitalmente por:
BOLAÑOS LLANOS ELAR
JUAN
Secretario General
SECRETARÍA GENERAL

Visado digitalmente por:
PESTANA URIBE JUAN
ENRIQUE
Gerente de la Gerencia de Asesoría
Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA
JURÍDICA

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 02-04-2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>
CVD: 0000 0017 1027 7991

